



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-Núm. 003-2017**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017), año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en Cámara de Consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de: 1) La **Demanda en Nulidad contra el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Disciplinario del Partido Reformista Social Cristiano**; y 2) La **Demanda en Nulidad contra el Acto Núm. 1000-2016, del 22 de diciembre del 2016, del ministerial Jesús Armando Guzmán y la Querella Disciplinaria notificada mediante el mismo**, ambas incoadas el 3 de enero de 2017, por **Victor (Ito) Orlando Bisonó Haza**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0084168-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Eric Raful Pérez** y **Santiago Rodríguez Tejada**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-097450-3 y 031-0107292-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Sócrates Nolasco, Núm. 2, esquina Gustavo Mejía Ricart, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

**Contra:** 1) El **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

ubicado en la avenida Tiradentes esquina San Cristóbal, ensanche La Fe, Distrito Nacional; y 2) El **Consejo Disciplinario del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**; los cuales estuvieron representados en audiencias por los **Licdos. Alfredo González Pérez, Francisco Rosario Martínez y el Dr. Raúl Reyes Vásquez**, cuyas generales no constan en el expediente;

**Intervinientes voluntarios:** **José Hazim Frapier**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0022416-5, domiciliado y residente en el municipio y provincia de San Pedro de Macorís; **José Enrique Sued**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0199674-6, domiciliado y residente en el municipio de Santiago, provincia Santiago de los Caballeros; **Luis González Sánchez**; dominicano, mayor de edad, Cédula de identidad y Electoral Núm. 078-0002858-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Leonardo Matos Berrido**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0089887-3, quien hace elección de domicilio en la oficina de su abogado; **Benny Metz Muños**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de identidad y Electoral Núm. 001-3171328-3, no consta en el acto el domicilio; **Manuel Viñas Ovalles**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de identidad y Electoral Núm. 001-0094547-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito nacional; quienes tienen como abogado apoderado al **Licdo. Rubén Ignacio Puntier Andújar**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1147798-0, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Batancourt, Núm. 1212, Plaza Amer, Suite 701-A, Bella Vista, Distrito Nacional.

**Vistas:** Las instancias introductorias de las **Demandas en Nulidad**, con todos los documentos que conforman el expediente.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Vista:** La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

**Vista:** La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**Visto:** El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

**Visto:** El Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y sus modificaciones.

**Resulta:** Que el 3 de enero 2016 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Nulidad contra el Reglamento del Funcionamiento del Consejo Disciplinario del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, incoada por **Víctor Orlando Bisonó Haza**, contra el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y el **Consejo Disciplinario del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, correspondiente al expediente TSE-001-2017, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma la presente acción de nulidad presentada por el exponente contra el Reglamento Disciplinario del Partido Reformista Social Cristiano y todos aquellos actos emanados en virtud del mismo. **SEGUNDO:** DECLARAR de urgencia el presente procedimiento en*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*consecuencia, fijar por resolución los plazos aplicables para fines de citación, celebración de audiencia y fallo del caso que nos ocupa, por causar la realización del proceso disciplinario y su divulgación a los medios de comunicación un agravio a los derechos del exponente a la reputación y al buen nombre **TERCERO:** En cuanto al fondo, **DECLARAR** la nulidad del reglamento Disciplinario dictado el 8 de marzo del 2014, por el Partido Reformista Social Cristiano, a través de los señores Federico Antún Batlle y Ramon Rogelio Genao Duran, por haber sido emitido por personas carentes de la atribución para su dictado y sin haber agotado el debido procedimiento administrativo previsto en el artículo 46 de los estatutos del Partido de fecha 8 de diciembre del 2013, en consecuencia, dejar sin efecto el proceso disciplinario en base al mismo”.*

**Resulta:** Que el 3 de enero 2016 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Nulidad contra el Acto Núm. 1000-2016 del 22 de diciembre del 2016, del ministerial Jesús Armando Guzmán y la Querella Disciplinaria notificada mediante el mismo, incoada por Víctor Orlando Bisonó Haza, contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y el Consejo Disciplinario del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC),** correspondiente al expediente TSE-002-2017, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** **DECLARAR** buena y válida en cuanto a la forma la presente acción de nulidad presentada por el exponente contra el Partido Reformista Social Cristiano y el Consejo Disciplinario del Partido reformista Social Cristiano, por ser formulado conforme al derecho vigente. **SEGUNDO:** **DECLARAR** de urgencia el presente procedimiento en consecuencia, fijar por resolución los plazos aplicables para fines de citación, celebración de audiencia y fallo del caso que nos ocupa, por causar la realización del proceso disciplinario y su divulgación a los medios de comunicación un agravio a los derechos del exponente a la reputación y al buen nombre **TERCERO:** En cuanto al fondo, **DECLARAR** la nulidad tanto del No. 1,000-2016, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzman en fecha 22 de diciembre del 2016 a requerimiento del Consejo Disciplinario del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), como de la querella instrumentada por el Secretario Nacional de Disciplina, en fecha 16 de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), notificada al exponente mediante el indicado acto, por ser estos violatorios al párrafo II delo artículo 46 de los estatutos del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC); así como al principio de seguridad jurídica, en consecuencia, dejar sin efecto el proceso disciplinario indicado en base a los mismos”.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Resulta:** Que el 4 de enero de 2017, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 001/2017, correspondiente a expediente TSE-001-2017, mediante el cual fijó la audiencia para el 11 de enero de 2017 y autorizó a la parte demandante a emplazar a las partes demandadas para que comparecieran a la misma.

**Resulta:** Que el 4 de enero de 2017, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 002/2017, correspondiente a expediente TSE-002-2017, mediante el cual fijó la audiencia para el 11 de enero de 2017 y autorizó a la parte demandante a emplazar a las partes demandadas para que comparecieran a la misma.

**Resulta:** Que el 11 de enero de 2017 el **Licdo. Rubén Puntier Andújar** depositó seis (6) instancias de intervención voluntaria a requerimiento, respectivamente, de **José Hazim Frappier**, **Leonardo Matos Berrido**, **José Enrique Sued**, **Luis José González Sánchez**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma, la presente intervención voluntaria, así como también la demanda en nulidad de funcionamiento del Consejo Disciplinario del Partido Reformista Social Cristiano del 09 de marzo de 2014, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales, la jurisprudencia y la doctrina constitucional, y en consecuencia declarar ambas admisibles. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoger la demanda en nulidad de funcionamiento del Consejo Disciplinario del Partido Reformista Social Cristiano del 09 de marzo de 2014, así como también todos y cada uno de los términos y pretensiones de la presente intervención voluntaria. Y por vía de consecuencia Declarar la nulidad del Reglamento Disciplinario dictado irregularmente por el Partido Reformista Social Cristiano el 09 de marzo de 2014 a través de los SRES. FEDERICO ANTUN BATLLE y RAMON ROEGLIO GENAO por carecer de mandato para tales fines”.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 11 de enero de 2017, correspondiente al expediente TSE-001-2017, comparecieron los **Licdos. Erick Raful Pérez, Santiago Rodríguez Tejada y Domingo Rojas Pereyra**, por sí y por los **Dres. Ramón Pina Acevedo y Domingo Porfirio Rojas Nina**, en representación de **Víctor Orlando Bisonó Haza**, parte demandante; los **Licdos. Alfredo González, Frank Martínez y el Dr. Raúl Reyes Vásquez**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y el **Consejo Disciplinario del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**; y el **Licdo. Rubén Puntier**, en representación de **Leonardo Matos Berrido, José Hazim Frapier, Luis José González, Benny Metz Muñoz, José Enrique Sued y Manuel Viñas**, intervinientes voluntarios; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines siguientes: a) Otorgar un plazo a las partes para comunicación recíproca de documentos, con vencimiento el viernes 13 de enero de 2017, a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.). b) Ordenar a los intervinientes voluntarios regularizar sus intervenciones, de conformidad con lo dispuesto en la ley, en el plazo indicado en el literal anterior. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el lunes 16 de enero de 2017, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 11 de enero de 2017, correspondiente al expediente TSE-002-2017 comparecieron los **Licdos. Erick Raful Pérez, Santiago Rodríguez Tejada y Domingo Rojas Pereyra**, por sí y por los **Dres. Ramón Pina Acevedo y Domingo Porfirio Rojas Nina**, en representación de **Víctor Orlando Bisonó Haza**, parte demandante; los **Licdos. Alfredo González, Frank Martínez y el Dr. Raúl Reyes Vásquez**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y el **Consejo Disciplinario del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte demandada; y el **Licdo. Rubén Puntier**, en representación de **Leonardo Matos Berrido, José Hazim Frapier, Luis José González, Benny Metz Muñoz, José Enrique Sued y Manuel Viñas**, intervinientes voluntarios; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines siguientes: a) Otorgar un plazo a las partes para comunicación recíproca de documentos, con vencimiento el viernes 13 de enero de 2017, a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.). b) Ordenar a los intervinientes voluntarios regularizar sus intervenciones, de conformidad con lo dispuesto en la ley, en el plazo indicado en el literal anterior. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el lunes 16 de enero de 2017, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 16 de enero de 2017, correspondiente al expediente TSE-001-2017, comparecieron los **Licdos. Erick Raful Pérez, Santiago Rodríguez Tejada y Domingo Rojas Pereyra**, por sí y por los **Dres. Ramón Pina Acevedo y Domingo Porfirio Rojas Nina**, en representación de **Víctor Orlando Bisonó Haza**, parte demandante; los **Licdos. Alfredo González, Frank Martínez y el Dr. Raúl Reyes Vásquez**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y el **Consejo Disciplinario del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte demandada; y el **Licdo. Rubén Puntier**, en representación de **Leonardo Matos Berrido, José Hazim Frapier, Luis José González, Benny Metz Muñoz, José Enrique Sued y Manuel Viñas**, intervinientes voluntarios, dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines siguientes: a) Dar oportunidad a la parte demandante y a los intervinientes voluntarios para que tomen conocimiento de los documentos depositados y puedan presentar sus medios de defensa. b) Ordenar a los intervinientes voluntarios regularizar sus intervenciones, de conformidad con lo dispuesto en la ley. c) Otorgar una prórroga a la comunicación de documentos ordenada en audiencia anterior, con vencimiento el martes 17 de enero de 2017, al mediodía (12 M.). Vencido el plazo, las partes pueden tomar conocimiento de los documentos depositados. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el miércoles 18 de enero de 2017, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 16 de enero de 2017, correspondiente al expediente TSE-002-2017 comparecieron los **Licdos. Erick Raful Pérez, Santiago Rodríguez**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Tejada y Domingo Rojas Pereyra, por sí y por los Dres. Ramón Pina Acevedo y Domingo Porfirio Rojas Nina, en representación de Víctor Orlando Bisonó Haza, parte demandante; los Licdos. Alfredo González, Frank Martínez y el Dr. Raúl Reyes Vásquez, en representación del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y el Consejo Disciplinario del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), parte demandada; y el Licdo. Rubén Puntier, en representación de Leonardo Matos Berrido, José Hazim Frapier, Luis José González, Benny Metz Muñoz, José Enrique Sued y Manuel Viñas, intervinientes voluntarios; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines siguientes: a) Dar oportunidad a las partes para que tomen conocimiento de los documentos depositados y puedan presentar sus medios de defensa. b) Ordenar a los intervinientes voluntarios regularizar sus intervenciones, de conformidad con lo dispuesto en la ley. c) Otorgar una prórroga a la comunicación de documentos ordenada en audiencia anterior, con vencimiento el martes 17 de enero de 2017, al mediodía (12 M.). Vencido el plazo, las partes pueden tomar conocimiento de los documentos depositados. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el miércoles 18 de enero de 2017, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 18 de enero de 2017 comparecieron los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Erick Raful Pérez y Domingo Rojas Pereyra, por sí y por los Dres. Ramón Pina Acevedo y Domingo Porfirio Rojas Nina, en representación de Víctor Orlando Bisonó Haza, parte demandante; el Licdo. Rubén Puntier, en representación de José Hazim Frappier, Leonardo Matos Berrido, José Enrique Sued, Luis José González Sánchez, Benny Metz y Manuel Viñas, intervinientes voluntarios; y los Licdos. Alfredo González Pérez, Francisco Rosario Martínez y el Dr. Raúl Reyes Vásquez, en representación del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y el Consejo Disciplinario del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), parte demandada, procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Parte demandante:** “Esta demanda tiende a la nulidad del reglamento, que es la principal, en razón de que no se aprobó debidamente y en consecuencia, no puede ser utilizado para el juicio disciplinario, que tiene que ver con la nulidad de la querrela que se nos notificó y que hemos solicitado la nulidad porque viola el artículo 46, párrafo II de los Estatutos, lo que afecta, también, el juicio en su legalidad. Entonces, aunque son dos actos distintos los que se están objetando, por economía procesal y para que el Tribunal pueda en una sola y única sentencia abordar los dos temas, nosotros le planteamos al Tribunal la posibilidad de que ambos procesos se fusionen y sean resueltos por una misma decisión, porque los dos conducen a la nulidad del proceso disciplinario”.

**Intervinientes voluntarios:** “Nos adherimos”.

**Parte demandada:** “Nosotros, la parte demandada, estamos de acuerdo”.

**Resulta:** Que luego de las conclusiones anteriores el Tribunal Superior Electoral falló en audiencia de la manera siguiente:

“**Único:** El Tribunal ordena la fusión de los expedientes 2 y 3 del rol de audiencia del día de hoy, correspondientes a los números TSE-001-2017 y TSE-002-2017, por existir conexidad e igualdad de partes y así evitar decisiones contradictorias”.

**Resulta:** Que en la continuación de la audiencia las partes concluyeron de la siguiente manera:

**Parte demandante:** “Que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones contenidas en las instancias depositadas en fecha 3 de enero de 2017, depositadas por ante este Tribunal en esa misma fecha, a las 2:57 P. M. una y a las 2:55 P. M. otra. Que se nos otorgue un plazo de cinco (5) para producir un escrito ampliatorio de conclusiones”.

**Intervinientes voluntarios:** “Sobre los expedientes 1 y 2, ya fusionados, vamos a solicitar que se declaren buenas y válidas nuestras intervenciones voluntarias por ser regulares en su forma y justas en su fondo, y que se acojan las conclusiones contenidas”.

**Parte demandada:** “Primero: En cuanto a la nulidad de los actos, que sea rechazada, en razón de que es de principio que para que opere válidamente una



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*nulidad, es necesario que la parte que lo alega pruebe en qué le afecta el mismo, conforme a las disposiciones del artículo 37 y siguientes de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, que en el caso que nos ocupa, la parte demandante no ha probado válidamente en qué le afecta; en consecuencia, que se rechacen todas y cada una de las conclusiones formuladas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. Segundo: Que se otorgue un plazo de dos (2) días común entre las partes para escrito ampliatorio”.*

**Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:**

**Parte demandante:** “Ratificamos nuestras conclusiones y pedimos un plazo común, como dijo el colega, de cinco (5) días para producir un escrito ampliatorio de conclusiones”.

**Intervinientes voluntarios:** “Ratificamos las conclusiones vertidas y le solicitamos un plazo, no de dos (2) días, sino, por lo menos, de cinco (5), porque se trata de dos demandas fusionadas en materia de nulidad para escrito justificativo”.

**Parte demandada:** “Primero: Queremos que la Secretaría haga constar lo siguiente: Que está depositada en el expediente que nos ocupa el acta de la reunión celebrada el domingo 9 de marzo de 2014, del Directorio Presidencial, donde se hace constar en la resolución 01-2014, de la misma fecha, en el dispositivo octavo, que el Directorio Presidencial del PRSC aprobó el reglamento disciplinario, en consecuencia, ratificamos las conclusiones. Segundo: Que se nos otorgue un plazo común de dos días, para replicar todas y cada una de las conclusiones formuladas”.

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

**Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates sobre el presente caso. **Segundo:** Otorga un plazo recíproco de tres (3) días, para que las partes depositen los escritos justificativos de sus conclusiones, con vencimiento el lunes 23 de enero del año en curso a las cuatro horas de la tarde (4:00 P. M.). **Tercero:** Se reserva el fallo”.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Resulta:** Que el Tribunal, luego de haber deliberado y haciendo acopio de las disposiciones del artículo 123 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, procederá a dictar la sentencia sobre las presentes demandas.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

**Considerando:** Que el Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado por **Víctor Orlando Bisonó Haza**, mediante instancias depositadas en la secretaría general el 3 de enero de 2017, de:  
1) La **Demanda en Nulidad contra el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Disciplinario del Partido Reformista Social Cristiano**; y 2) La **Demanda en Nulidad contra el Acto Núm. 1000-2016, del 22 de diciembre del 2016, del ministerial Jesús Armando Guzmán y la Querella Disciplinaria notificada mediante el mismo**, ambas dirigidas contra el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y el **Consejo Disciplinario del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**.

**Considerando:** Que en el curso del proceso intervinieron voluntariamente **José Hazim Frappier, Leonardo Matos Berrido, José Enrique Sued, Luis José González Sánchez, Benny Metz y Manuel Viñas**, tal y como se ha hecho constar previamente en esta sentencia.

**Considerando:** Que a los fines de instruir debidamente el presente proceso, este Tribunal celebró las audiencias de los días 11, 16 y 18 de enero de 2017, en las cuales se suscitaron las incidencias procesales que han sido transcritas en parte anterior de esta decisión.

***I.- Respecto a la fusión de los expedientes:***

**Considerando:** Que en la audiencia del 18 de enero de 2017 el Tribunal, a solicitud de la parte demandante, a la cual no se opusieron ni la parte demandada ni los intervinientes voluntarios,



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

procedió a ordenar la fusión de ambos expedientes. Que en ese tenor, procede que el Tribunal provea los motivos que sustentaron la decisión sobre la fusión de expedientes en cuestión.

**Considerando:** Que en este sentido, respecto a la fusión de expedientes, el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone en el artículo 87, lo siguiente:

*“Artículo 87. Fusión de expedientes. El órgano contencioso electoral apoderado de dos o más expedientes con identidad de partes, causa y objeto, a solicitud de cualquiera de las partes o de oficio, puede disponer su fusión, a fin de unificar ambos expedientes para ser decididos en una misma sentencia”.*

**Considerando:** Que este Tribunal ha tenido la oportunidad de establecer precedentes jurisprudenciales en cuanto a la fusión de expedientes, criterio que en esta oportunidad reiteramos, tal y como consta en la Sentencia TSE-Núm. 007-2013 del 05 de marzo de 2013, en la cual se estableció lo siguiente:

*“Considerando: Que la fusión de expedientes o demandas procede cuando un Tribunal ha sido apoderado de varias acciones con pretensiones idénticas y que estén dirigidas contra la misma parte, tal y como acontece en el presente caso; en consecuencia, procede que este Tribunal disponga, de oficio, la fusión de los expedientes Núms. TSE-004-2013 y TSE-005-2013, relativos a las acciones de amparo incoadas por Miguel López Rodríguez, Lic. Modesto Peguero, Juan Bautista Ramírez Díaz, Modesto Romero, Julio García Fabián, José F. Morrobel, Aurora Jiménez, Margarita Guzmán y la Dra. Melania Morrobel, en virtud del principio de economía procesal, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia”.*

**Considerando:** Que más aún, en relación a la fusión de expedientes, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0185/13, del 11 de octubre de 2013, decisión que constituye un precedente vinculante para el Tribunal Superior Electoral, ha juzgado lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“c) la fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal”. Por igual, en la precitada decisión se estableció que: “e) la fusión de expedientes, como en el caso que nos ocupa, es procedente en la justicia constitucional en razón de que es coherente con el principio de celeridad, previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, así como con el principio de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la referida ley (...).”*

**Considerando:** Que, asimismo, el máximo intérprete de la Constitución en su Sentencia TC/0094/12, del 21 de diciembre de 2012, señaló que la fusión de expedientes constituye: “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.

**Considerando:** Que en tal virtud y habiendo constatado el Tribunal Superior Electoral que entre ambas demandas existe una vinculación directa, pues se procura, de un lado, la nulidad de un reglamento disciplinario y, de otro lado, la nulidad de una querrela disciplinaria sustentada en el citado reglamento, resulta ostensible que ambas demandas persiguen un objetivo común, así como también que la decisión que se tome en cualquiera de ellos tendrá incidencia sobre los otros. Que, asimismo, existe identidad de partes, objeto y causa entre ambas demandas, por lo cual deben ser falladas mediante una misma sentencia, razón más que suficiente para que, tal y como lo hizo el Tribunal en audiencias, se ordenara la fusión de los expedientes **TSE-001-2017** y **TSE-002-2017**, a fin de que sean decididos por una sola sentencia, lo cual es cónsono con los principios de economía procesal, celeridad y oficiosidad que rigen en la justicia constitucional. Que estos motivos valen sentencia sin que sea necesario que figure en la parte dispositiva de esta decisión.

***II.- Respecto al fondo de las demandas en nulidad:***

**Considerando:** Que para una mejor comprensión del asunto y para mayor claridad de la decisión a tomar, este Tribunal analizará y dará respuesta por separado a ambas demandas.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**A) Respecto a la demanda en nulidad del reglamento disciplinario:**

**Considerando:** Que en este sentido, la indicada demanda procura la nulidad del **Reglamento Disciplinario Relativo al Funcionamiento del Consejo Disciplinario del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, aprobado el 9 de marzo de 2014 y, a tales fines la parte demandante, **Víctor Orlando Bisonó Haza**, sostiene en apoyo de su demanda en síntesis los argumentos siguientes: *“Que la notificación y la querrela tiene como fundamento un supuesto Reglamento Disciplinario alegadamente adoptado por el Directorio Presidencial del partido, sin embargo, las diligencias realizadas por el exponente dan cuenta que el mismo fue dictado de manera unilateral por el presidente del partido, en completa violación de las normas estatutarias y de los más básicos principios democráticos de la institución; que el artículo 46, párrafo V, del estatuto partidario aprobado el 8 de diciembre de 2013, prevé que el Consejo Disciplinario elaborará, en un plazo de 45 días contados a partir de su juramentación, su reglamento para ser aprobado por el Directorio Presidencial; que de lo anterior se desprenden 3 requisitos imprescindibles para la validez del reglamento disciplinario del partido: a) el reglamento debe ser elaborado por el Consejo Disciplinario; b) luego (sic) de los 45 días de su juramentación; c) ser aprobado por el Directorio Presidencial; que estos requisitos en el caso de la especie no se encuentran presentes, pues se trata de un reglamento dictado sin ninguna intervención de los dos órganos, ambos de carácter colegiado, establecidos en el estatuto del partido para su dictado; que así las cosas, procede que el Tribunal declare la nulidad del precitado reglamento por haber sido dictado por un órgano distinto al establecido estatutariamente”.*

**Considerando:** Que la parte demandada, el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y el **Consejo Disciplinario del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, propuso el rechazo de las presentes demandas, señalando, en síntesis lo siguiente: *“Que está depositada en el expediente que nos ocupa el acta de la reunión celebrada el domingo 9 de marzo de 2014, del Directorio*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Presidencial, donde se hace constar en la resolución 01-2014, de la misma fecha, en el dispositivo octavo, que el Directorio Presidencial del PRSC aprobó el reglamento disciplinario”.*

**Considerando:** Que, por su lado, los intervinientes voluntarios, **José Hazim Frappier, Leonardo Matos Berrido, José Enrique Sued, Luis José González Sánchez, Benny Metz y Manuel Viñas**, solicitaron que sus intervenciones fueran admitidas y que, en cuanto al fondo, fueran acogidas ambas demandas.

**Considerando:** Que el artículo 46, Párrafo V, del Estatuto del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), modificado el 8 de noviembre de 2013, dispone lo siguiente:

*“Art. 46.- En interés de preservar la disciplina y el cumplimiento de los deberes de los (as) miembros (as) del Partido, se instituye el Consejo Disciplinario cuyas funciones serán las de conocer y juzgar las acusaciones o faltas disciplinarias que le sean imputadas a los (as) miembros (as). [...] Párrafo V. El Consejo Disciplinario elaborará, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de su juramentación, su reglamento para ser aprobado por el Directorio Presidencial (DP)”.*

**Considerando:** Que en vista de lo anterior, resulta ostensible que la aprobación del **Reglamento Disciplinario Relativo al Funcionamiento del Consejo Disciplinario del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** está sometida al siguiente procedimiento: a) su elaboración corresponde al Consejo Disciplinario, la cual deberá tener lugar dentro de los cuarenta y cinco (45) días de su juramentación; b) una vez elaborado el proyecto de reglamento, el Consejo Disciplinario remitirá el mismo al Directorio Presidencial, el cual deberá aprobarlo finalmente.

**Considerando:** Que del examen de los documentos que reposan en los expedientes fusionados, este Tribunal ha constatado, respecto al punto analizado, lo siguiente: a) que mediante comunicación del 28 de enero de 2014, el **Ing. Federico Antún Batlle**, presidente el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, le comunicó al **Dr. Tomás Belliard**, en su condición de



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

presidente del Consejo Disciplinario, que contaban con un plazo de 45 días para redactar y someter el proyecto de Reglamento Disciplinario al Directorio Presidencial; b) que mediante comunicación del 5 de marzo de 2014, suscrita por el **Dr. Tomás Belliard**, en la calidad previamente indicada, éste le “remitió” al **Ing. Federico Antún Batlle** el proyecto de Reglamento Disciplinario para que fuera sometido a la discusión y aprobación del Directorio Presidencial; c) que el **Directorio Presidencial del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, en su reunión del 9 de marzo de 2014, aprobó la Resolución Núm. RES-01-2014, en cuyo punto ocho (8) consta lo siguiente: “8.- *Aprobar el Reglamento Disciplinario*”.

**Considerando:** Que este Tribunal ha examinado los documentos depositados por las partes en litis y ha comprobado que dentro de los mismos no se encuentra depositado ningún documento que contenga el texto del proyecto de Reglamento Disciplinario que supuestamente remitiera el **Dr. Tomás Belliard** al **Ing. Federico Antún Batlle** mediante la referida carta del 5 de marzo de 2014. En efecto, la indicada misiva del 5 de marzo de 2014 no fue acompañada del proyecto de reglamento que, de acuerdo a las disposiciones estatutarias previamente transcritas, tenía la obligación de preparar el **Consejo Disciplinario del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, para ser remitida al Directorio Presidencial a los fines de aprobación.

**Considerando:** Que más aún, este Tribunal ha examinado el acta de la reunión de Directorio Presidencial celebrada el 9 de marzo de 2014 y ha constatado que contiene la Resolución Núm. 01-2014, la cual en su ordinal 4 señala lo siguiente: “*Ratificar y ordenar la entrada en función de inmediato, del Consejo Disciplinario, aprobado en la Asamblea del 26 de enero del 2014 y debidamente registrada en la Junta Central Electoral*”.

**Considerando:** Que lo anterior pone de relieve, tal y como lo sostiene el demandante, que el Consejo Disciplinario fue ratificado y entró en funcionamiento el 9 de marzo de 2014, de donde resulta entonces que antes de la indicada fecha nadie tenía calidad para, en nombre del citado





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

consejo, elaborar el proyecto de reglamento del mismo. Que, en esas atenciones, resulta evidente que era a partir de la indicada fecha, es decir, del 9 de marzo de 2014, cuando iniciaba formalmente el plazo de 45 días para que el Consejo Disciplinario, que había sido ratificado, elaborara su proyecto de reglamento a los fines de ser aprobado por el Directorio Presidencial. Que en virtud de lo expuesto resulta, además, que antes del 9 de marzo de 2014 el presidente del partido no podía solicitar ni encomendar a nadie para que elaborara el aludido proyecto de reglamento, en razón de que antes de esa fecha los miembros del Consejo Disciplinario no habían sido ratificados.

**Considerando:** Que en adición a lo antes expuesto, conviene indicar que de acuerdo a las disposiciones del artículo 32, Párrafo V, literal m), del Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, se establece como una atribución del Directorio Presidencial escoger los titulares y suplentes para integrar el Consejo Disciplinario y cubrir sus vacantes. Sin embargo, se ha comprobado que los miembros del Consejo Disciplinario fueron designados en la Asamblea Nacional Ordinaria del 26 de enero de 2014, tal y como consta en la página 24 del acta que contiene los trabajos de la misma. En este sentido, se aprecia un vicio en el procedimiento de nombramiento de los indicados miembros, pues tal atribución compete al Directorio Presidencial y no a la Asamblea Nacional.

**Considerando:** Que la jurisprudencia comparada nos refiere, al respecto, que: *“al haberse dispuesto un órgano regular interno para el conocimiento de procesos en contra de militantes de un partido político, corresponde a este, de manera exclusiva y excluyente, ejercer esa competencia, sin que pueda otro órgano partidario, así sea la Asamblea Nacional, usurpar tales funciones. Es decir, el juez natural para el conocimiento de procesos sancionatorios en los partidos políticos es el Tribunal de Ética y Disciplina”*. (Sentencia Núm. 053-E1-2013. Tribunal Supremo de Elecciones, Costa Rica)



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando:** Que las resoluciones y reglamentos partidarios deben de estar firmados por las autoridades encargadas para su elaboración; no siendo este el caso para el Reglamento de Disciplina, toda vez que este solo figura firmado por el presidente y secretario del partido, de acuerdo al ejemplar certificado por el secretario de la Junta Central Electoral. Que, más aún, el mismo no se encuentra inicializado en sus páginas por ninguna de las autoridades del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, por lo que esto podría dar lugar a cambios o modificaciones de las regulaciones que ha debido instruir el Consejo Disciplinario, organismo encargado de la elaboración del mismo, conforme lo dispone el estatuto partidario.

**Considerando:** Que los razonamientos que hace este Tribunal en el considerando anterior, encuentran su fundamento en los principios de transparencia y de legalidad, los cuales, en el caso que nos ocupa, deben ser garantizados por el Tribunal, ya que con ello se reserva la democracia interna, el principio de legalidad y la tutela judicial efectiva de todos aquellos miembros del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, a los cuales va destinado el indicado reglamento. Que, además, el referido procedimiento de aprobación procura la participación democrática de los diferentes órganos de dirección del partido en la toma de decisiones respecto a los asuntos partidarios y la transparencia, aspectos que son fundamentales en el accionar de los partidos políticos, tal y como ha sido establecido en el artículo 216 de la Constitución de la República. Que, en ese tenor, no se puede admitir que un órgano del partido pretenda asumir las funciones que los estatutos partidarios asignan, de forma exclusiva, a otro órgano interno, como ha sucedido en el presente caso.

**Considerando:** Que de lo expuesto precedentemente resulta ostensible, como lo sostiene el demandante, que en el proceso de aprobación del reglamento disciplinario atacado en nulidad no se cumplió con el procedimiento mandado a observar por el estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, vigente en ese momento.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que en consecuencia, procede admitir este aspecto de la demanda, pues se ha constatado que la aprobación del **Reglamento Disciplinario Relativo al Funcionamiento del Consejo Disciplinario del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** no cumplió con el procedimiento previsto en el estatuto vigente en ese momento, por lo que el mismo deviene en nulo, con todas sus consecuencias jurídicas.

*B) Respecto a la demanda en nulidad de la querrela:*

**Considerando:** Que al respecto, la parte demandante procura la declaratoria de nulidad del Acto Núm. 1000-2016, instrumentado el 22 de diciembre de 2016, por el ministerial **Jesús Armando Guzmán**, así como de la querrela disciplinaria notificada por el mismo acto.

**Considerando:** Que respecto a la nulidad del acto de alguacil, este Tribunal es del criterio que la misma debe ser desestimada, sin hacerlo constar en la parte dispositiva, pues siendo los ministeriales oficiales públicos, sus actuaciones están revestidas, de acuerdo a la ley, de fe pública y, por tanto, las mismas sólo pueden ser desconocidas mediante el procedimiento especial de inscripción en falsedad.

**Considerando:** Que no obstante lo anterior, con relación a la querrela disciplinaria notificada mediante el citado acto, este Tribunal es del criterio que la misma sí está afectada de nulidad, pues se fundamenta en un Reglamento Disciplinario que ha sido previamente declarado nulo por esta sentencia, en razón de que para su aprobación no se siguió el procedimiento establecido por el estatuto partidario en su artículo 46.

**Considerando:** Que, en tal virtud, la referida querrela disciplinaria carece de sustento reglamentario, es decir, carece del instrumento legal que la regule procedimentalmente, al haber



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

sido declarado nulo el precitado reglamento. Por tanto, procede acoger este aspecto de la demanda, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

**III.- Respecto a las intervenciones voluntarias:**

**Considerando:** Que las intervenciones voluntarias de **José Hazim Frappier, Leonardo Matos Berrido, José Enrique Sued, Luis José González Sánchez, Benny Metz y Manuel Viñas**, fueron incoadas de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, por lo que en su aspecto formal las mismas deben ser declaradas buenas y válidas. Que, asimismo, respecto al fondo de dichas intervenciones procede que sean admitidas, de conformidad con los motivos que fueron expuestos para dar solución al fondo del presente caso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

**FALLA:**

**Primero:** Declara regulares y válidas en cuanto a la forma las demandas en: **1) Nulidad contra el Reglamento Disciplinario Relativo al Funcionamiento del Consejo Disciplinario del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC); y 2) Nulidad contra el Acto Núm. 1000-2016, del 22 de diciembre del 2016, del ministerial Jesús Armando Guzmán y la Querrela Disciplinaria notificada mediante el mismo**, ambas incoadas el 3 de enero de 2017, por **Victor (Ito) Orlando Bisonó Haza**, por haber sido interpuestas de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo las indicadas demandas, por ser justas en derecho y reposar en prueba y base legal y, en consecuencia: **a) Declara** la nulidad del Reglamento Disciplinario Relativo al Funcionamiento del Consejo Disciplinario del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), aprobado por el Directorio Presidencial el 9 de marzo de 2014, por violación a los procedimientos mandados a observar por el artículo 46 del Estatuto



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

partidario, de acuerdo a los motivos ut supra indicados; **b) Declara** la nulidad de la Querella Disciplinaria interpuesta contra **Víctor Orlando Bisonó Haza**, por estar sustentada en un reglamento inexistente por vicios de origen y que ha sido declarado nulo mediante esta misma sentencia, por las razones expuestas. **Tercero: Acoge** en cuanto a la forma y al fondo las intervenciones voluntarias de **José Hazim Frappier, Leonardo Matos Berrido, José Enrique Sued, Luis José González Sánchez, Benny Metz y Manuel Viñas**, por haber sido realizadas de acuerdo a las normas aplicables a la materia y ser justas y reposar en prueba y base legal, por los motivos expuestos previamente. **Cuarto: Dispone** la ejecución de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, de conformidad con las disposiciones del artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal. **Quinto: Ordena** la notificación de la presente sentencia a las partes en litis y a la Junta Central Electoral y su publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017); año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez, John Newton Guilliani Valenzuela, José Manuel Hernández Peguero y Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, asistidos por **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-003-2017**, de fecha 24 de enero del año dos mil diecisiete (2017), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 21 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General